

## Datos del Expediente

**Carátula:** GIL ROSANA NORA S/ DETERMINACIÓN CAPACIDAD JURIDICA -EFECTO DEVOLUTIVO ART. 250 CPCC-

**Fecha inicio:** 08/05/2019

**N° de Receptoría:**

**N° de Expediente:** 167822

**Estado:** Fuera del Organismo

## REFERENCIAS

**Sentencia - Folio:** 776

**Sentencia - Nro. de Registro:** 117

**11/07/2019 - SENTENCIA DEFINITIVA**

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

## REGISTRADA BAJO EL N° 117 (S) F° 776/781

### Expte. N°167822 Juzgado N° 3

En la ciudad de Mar del Plata, a los 11 días del mes de julio del año dos mil diecinueve, se reúne la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala Tercera, en acuerdo ordinario, a efectos de dictar sentencia en autos: "**GIL ROSANA NORA S/ DETERMINACIÓN CAPACIDAD JURIDICA - EFECTO DEVOLUTIVO ART. 250 CPCC-** ", en los cuales, habiéndose practicado oportunamente el sorteo prescripto por los arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal, resultó que la votación debía ser en el orden siguiente: Dres. Rubén Daniel Gérez y Nélica Isabel Zampini.

El Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

## CUESTIONES

- 1) ¿Es justa la sentencia agregada en copia a fs. 3/ 4 bis ?
- 2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:

### I.-Antecedentes.

a) Liminarmente, cabe aclarar que -a los fines de relatar los antecedentes del caso- haré alusión de la constancias judiciales adunadas en los autos principales "**GIL ROSANA NORA S/ DETERMINACION DE LA CAPACIDAD JURIDICA**" (Expte. N°9621 agregado por cuerda al presente expedientillo).

Efectivamente, a fs. 209/210 de los autos de mención se presenta la Sra. Ángela Noelia Ruggeri Barrera, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. José Luis Martínez Crisóstomo, solicitando el cambio de curador definitivo de la causante (Sra. Rosana Nora Gil).

Expresa que la Sra. Rosana Nora Gil se encuentra a cargo de su madre (Sra. Nora Ethel Sarabia), quien esta imposibilitada para continuar en el ejercicio del cargo de curador por padecer Alzheimer y Amnesia. Respalda documentalmente dicha afirmación con el certificado médico acompañado a fs. 217.

En base a lo anterior, se propone para ser designada curadora definitiva, manifestando que actualmente es la persona que cuida a la causante y a su curadora. O

Ofrece prueba, funda en derecho y solicita que se haga lugar a su pretensión.

**b)** A fs. 213/214 obran agregadas actas que instrumentan las declaraciones testimoniales ofrecidas -a modo de información sumaria - con el objeto de acreditar la idoneidad de la Sra. Ruggieri Barrera para el ejercicio del cargo al que se postula.

**c)** A fs. 222 obra constancia de denuncia ante la Defensoría del Pueblo en fecha 10/08/2018 del Sr. Oscar Fortuny -en carácter Director de la Delegación de PAMI de la ciudad de Miramar- manifestando que ha recibido reiteradas quejas por maltratos hacia una afiliada de la entidad que dirige, identificada como Sarabia Nora Ethel (DNI 3.878.783) por parte de la ciudadana Sra. Barrera Ángela Noelia (DNI 34.575.184), solicitando la debida intervención para gestionar y lograr que sea otra la persona designada como curadora de la Sra. Rosana Nora Gil, atento que no tiene ningún otro familiar.

**d)** Mediante la presentación electrónica de fecha 4/09/2018 el Dr. José Luis Martínez Crisóstomo, como letrado patrocinante de la pretensa curadora, acompaña acta de defunción acreditando el fallecimiento de la madre y curadora de la causante Sra. Nora Ethel Sarabia, acaecido el día 27/08/2018.

**e)** A fs. 233 y fs. 234 lucen las declaraciones testimoniales de los testigos ofrecidos a efectos de acreditar la idoneidad de la pretensa curadora propuesta para el ejercicio de tal función.

**f)** A fs. 235 luce constancia de la audiencia celebrada con la presencia de la Sra. Ángela Noelia Ruggieri Barrera, la representante de la Asesoría de Incapaces interviniente (Secretaria Dra. Marina Lidia Castaño) y la pretensa curadora.

**g)** A fs. 238/ 240 consta informe producido por el Perito Asistente Social del Ministerio Pupilar.

**h)** A fs. 243 luce informe de emitido por la Clínica de Salud Mental "Grupo Suizo".

**i)** Mediante presentación electrónica de fecha 13/11/2018 la Curaría Oficial de Alienados, contesta la vista conferida a fs. 251 en los actuados principales.

Manifiesta que en base a los elementos obrantes en la causa la pretensa curadora Ruggieri Barrera Ángela Noelia, no ha acreditado interés e idoneidad en ejercer el cargo de curadora de la causante.

En consecuencia, solicita se lo designe Curador de la Sra. Rosana Nora Gil debiendo establecerse un régimen de apoyo.

j) Mediante los dictámenes presentados electrónicamente en fecha 10/10/2018 y fecha 28/11/2018 por la Asesoría de Incapaces y en fecha 13/12/2018 por la Defensoría interviniente, dichas dependencias solicitan que se haga lugar a lo dictaminado por el Curador Oficial mediante escrito de fecha 13/11/2018.

k) A fs. 3/ 4 bis. se agrega copia de la sentencia dictada por el juez de grado, conforme los alcances que se detallan en el punto subsiguiente.

## **II.- La sentencia recurrida.**

A fs.3/ 4 bis. se agrega copia de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia resuelve: *"Desestimar el pedido formulado a fs. 209/210 por la Sra. Ángela Noelia Ruggieri Barrera y, en consecuencia, designar en carácter de curador de la señora Rosana Nora Gil (D.N.I. N° 17.853.696), al Sr. Curador Oficial de Alienados. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por Secretaría"* (textual).

Considera que: *"de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 del Código Civil y Comercial, "...el juez puede nombrar al cónyuge no separado de hecho, al conviviente, a los hijos, padres o hermanos de la persona a proteger según quien tenga mayor aptitud. Se debe tener en cuenta la idoneidad moral y económica..."* (textual).

Acto seguido, cita un precedente emanado de este Tribunal de Alzada en el que se resuelve que: *"la idoneidad para ejercer el cargo bajo análisis debe apreciarse a través de múltiples condiciones, es decir, debe resultar de un conjunto de aptitudes y de posibilidades física, mentales y morales apreciadas, claro está, en concreto y no en abstracto, en beneficio siempre del causante. En otros términos, no se trata de valorar preferencias de derecho subjetivo, sino de compulsar idoneidades, para atribuir al causante una más acabada protección"* (textual).

Seguidamente, afirma el sentenciante que: *"cuando la persona cuya capacidad se decide no cuente con bienes suficientes, o bien no existan personas habilitadas e idóneas para ejercer la función de curador de aquélla, cobra virtualidad la posibilidad de acudir a la Curaduría Oficial, a fin de asistir y representar al causante en los actos que lo requiera (conf. Cám. Civ. y Ccial. Deptal., Sala Tercera, en autos "D.B.P.A. s/ Insania y curatela", resol. de 01/07/2014)"* (textual).

Subraya que: *"en el caso particular tenemos que la señora Ángela Noelia Ruggieri Barrera sostiene su vocación de constituirse en curadora de la causante, alegando una relación de amistad con la madre y con la causante desde los diez años de edad"* (textual).

Señala que: *"sopesando los diversos elementos aportados en la causa, en particular el informe obrante a fs. 222 -donde consta una denuncia ante la Defensoría del Pueblo en fecha 10/08/2018 del Sr. Oscar Fortuny en carácter Director de la Delegación de PAMI por maltratos hacia la Sra. Sarabia Nora Ethel por parte de Ángela Noelia Barrera-, el informe de fs. 238/240 elaborado por el Perito Asistente Social del Ministerio Pupilar -de donde emerge que en oportunidad de constituirse en el lugar de internación de la causante, Clínica de Salud Mental "Grupo Suizo", le fuera informado, respecto a la señorita Barrera que la misma sólo ha concurrido a la institución en una sola oportunidad y que solo ha respondido en una ocasión a los requerimientos y*

*necesidades de la institución-, el informe de fs. 243 emitido por la Clínica de Salud Mental "Grupo Suizo" -donde informa que se le solicitó a la Sra. Barrera el día 28/09/2018 estudios de la evaluación neurológica de la causante, no habiendo resuelto lo requerido-, arribo a la conclusión de que la Sra. Ángela Noelia Ruggieri Barrera no ha demostrado interés e idoneidad para desempeñarse como curadora de la Sra. Rosana Nora Gil" (textual).*

*Concluye que: "en coincidencia con los dictámenes producidos por la defensa técnica del causante y el señor Asesor de Incapaces interviniente, frente a la ausencia de persona hábiles e idónea para ejercer la representación de la causante, debe designarse al Curador Oficial de Alienados como curador de esta última (arts. 32 y ccdtes. CCyC, arts. 108, 109 y ccdtes. ley 14.442)" (textual).*

### **III.- El recurso de apelación.**

A fs. 2 se agrega copia certificada del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Ángela Noelia Ruggieri Barrera -por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. José Luis Martínez Crisóstomo- contra la sentencia de fs. 3/ 4 bis. y lo funda mediante el escrito que se agrega a fs. 5/ 7 con argumentos que merecieron respuesta de la parte contraria mediante la presentación electrónica de fecha 14 de abril de 2019.

### **IV.- Los agravios del recurrente.**

El apelante critica la resolución dictada por el Sr. Juez a quo por cuanto decide rechazar su pedido de ser designada como curadora definitiva de la Sra. Rosana Nora Gil.

*Afirma que: "se aportaron numerosas pruebas (declaraciones, testigos, documental, etc) donde el a quo basado en el principio de inmediatez constató fácilmente que la única persona que se ocupa de la causante (económicamente, afectivamente y demás) es la Sra. Ruggieri Barrera, basado en los argumentos esgrimidos en su pedido de curadora" (textual).*

*Expresa que: "respecto a la denuncia realizada, el meollo del conflicto con el Sr. Fortuny fue que en varias ocasiones la Sra. Barrera Noelia se presenció en la oficina de PAMI a reclamar por todos los servicios que, por ser afiliada de PAMI le correspondía a Nora Sarabia, entre ellos: cama, silla de ruedas, cobertura de internaciones, medicación, etc. Que ante la constante negativa a las presentaciones la misma iba a la oficina de PAMI con carácter fuerte y siempre con el fin de que cubran las obligaciones que le correspondía. En segundo lugar, y esto fue a mi criterio el motivo de la falaz denuncia realizada, la Sra. Nora Sarabia necesitaba ser internada en un geriátrico para tener una mayor atención atento sus problemas de salud que demuestre en autos con informes médicos." (textual).*

*Subraya que: "Ante esto el Sr. Fortuny indicó a la Sra. Barrera Noelia un geriátrico sito en calle 47 número 4184 de la ciudad de Miramar, Pdo. de Gral. Alvarado, al cual se dirigió y llevó a la Sra. Sarabia Nora. A los dos meses de internada en ese lugar, observó el mal estado en que se encontraba la misma, lo cual por ese mal estado de atención fue internada de urgencia en el Instituto Médico Privado Mitre de la ciudad de Miramar. A dicha clínica llegó con un alto grado de deshidratación y escamas (ictiosis) y demás inconvenientes lo que derivó en una internación*

*intensiva" (textual). Destaca que: "Ante esto, y los reiterados reclamos, conjuntamente con autoridades de la Clínica Mitre descubrimos que el geriátrico indicado por el Sr. Fortuny es ilegal y clandestino, no estando habilitando el mismo. Barrera se presentó a la oficina de PAMI y le mencionó al Sr. Fortuny que lo denunciaría por todos estos hechos de los cuales él era responsable. Claramente ante esto, el Sr. Fortuny realizó esta denuncia con el fin de evitar que la Sra. Barrera Noelia pueda ser curadora de la causante en autos y tratar de ocultar sus irregularidades" (textual).*

*Señala que: "En tercer lugar, para dejar en claro todas las mentiras de los supuestos maltratos de la Sra. Barrera Noelia hacia la Sra. Nora Sarabia y la causante de autos, hago saber a VS que esos maltratos fueron materialmente imposible atento a que la Sra. Nora Sarabia se encontraba internada en la Clínica Mitre hace meses y antes de ello en el geriátrico clandestino, siendo la Sra. Barrera Noelia la única persona que la acompañaba y cuidaba en estos lugares" (textual).*

*Agrega que: "también son materialmente imposible debido a que se encuentra internada hace 3 meses en la Clínica de Salud Mental del Grupo SUIZO sito en avenida de los trabajadores, número 3799 de la ciudad de Mar del Plata, a la cual también se presenta y cuida de la misma, además de hacerse cargo de la burocracia que VS se podrá imaginar, de ambas personas" (textual).*

*Paralelamente, en calidad de segundo agravio, desliza que: "habiéndose designado a la Curaduría Oficial se está desprotegiendo de manera innecesaria a la causante de autos ya que -actualmente- la que se sigue ocupando de la misma es la Sra. Barrera (aunque sea extrajudicial). A mayor abundamiento, en estos días se contactó con el neurólogo de la Clínica, para pedirle distintas cuestiones, todo en base al cuidado diario de la causante. Asimismo, la Sra. Barrera abona el lavadero de la institución (\$5.000) que los sacó de fondos propios, también por necesidad de la causante" (textual).*

## **V.- Consideración de los agravios.**

Ingresando en el estudio de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal, advierto que el recurso no debe prosperar.

Expondré, seguidamente, las razones que me conducen hacia dicha conclusión.

### **a) La designación del curador definitivo.**

Sabido es que el discernimiento judicial de la curatela está supeditado a la idoneidad de la persona llamada a ejercer el cargo de curador. La apreciación de la aptitud del sujeto propuesto para llevar adelante la representación legal es privativa del juez, quien debe valorar con prudencia no sólo si aquél cuenta con las condiciones necesarias para el cuidado, asistencia, protección y seguridad de la persona, sino fundamentalmente si es apto para satisfacer la obligación principal que debe cumplir y que es procurar que recobre su capacidad (argto. arts. 31, 38, 138, 139 y conds. del CCCN; conf. Alberto J. Bueres, "Código Civil y Comercial de la Nación", T.1-A, Ed. Hammurabi, 2016, pág. 624 y ss).

Efectivamente, la compleja función del curador definitivo de una persona declarada judicialmente incapaz indica, por sí, que su idoneidad para el cargo debe apreciarse a través de múltiples condiciones, es decir, debe resultar de un conjunto de aptitudes y de posibilidades físicas, mentales, morales, entre otras, apreciadas en concreto y no en abstracto, en beneficio de la persona protegida. No se trata de valorar preferencias de derechos subjetivos, sino de compulsar idoneidades, para atribuir al causante una acabada protección en su faz personal y patrimonial (Conf. Giavarino, Magdalena; "El discernimiento de la curatela . La idoneidad del curador", pub. en L.L. 2008-E, pág. 486 Ricardo Luis Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, T°1, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 555 y ss.).

Esta Sala se ha pronunciado, al respecto, señalando que: **"La elección del curador definitivo de un insano debe recaer en quien se encuentre en mejores condiciones de llevar a cabo los actos adecuados para atender a la curación del enfermo o mantenerlo en su mejor estado, de ser esa curación imposible; y en la designación debe contemplarse la seguridad del interdicto dado que el proceso se instituye en su garantía a fin de proporcionarle la protección jurídica necesaria"** (causa N°158.378, RSD-32-2015 del 17-03-15; causa N°152.514, RSD-210-12; Sala II, causa N° 95.532, RSI 253-01 del 10-04-01; entre otros).

Trasladando los principios precedentes al caso bajo examen, comparto la apreciación del recurrente en cuanto sostiene que **de los elementos de convicción obrantes en la causa no surge debidamente acreditada la aptitud suficiente de la peticionaria para el ejercicio del cargo de curador definitivo de la Sra. Rosana Nora Gil** (argto. arts. 384 y conds. del CPC).

Así es, en las actuaciones labradas por el Defensor del Pueblo (conf. fs. 222), iniciadas a instancias del Director de Pami de la ciudad de Miramar, se informa que dicho funcionario **"recibió varias quejas por maltrato hacia una afiliada de la entidad que dirige, identificada como Saravia Nora Ehtel con DNI 3.878.783 por parte de cuidadora domiciliaria y apoderada Sra. Barrera Ángela Noelia con DNI 34.575.184. Aclaremos también que tiene una hija con discapacidad severa y que esta ciudadana también se encarga del cuidado"** (textual, el resaltado me pertenece).

Por otro lado, en el informe realizado por el perito Asistente Social Lic. Damián A. Wraage (conf. fs. 238/ 239 vta.), con motivo de la visita a la Clínica de Salud Mental Grupo Suizo (donde se encuentra internada la causante), la experta destaca que: **"el personal entrevistado indica que la Sra. Ruggeri Barrera sólo ha concurrido a la institución en una sola oportunidad. Que sólo ha respondido en una ocasión los requerimientos y necesidades de la institución"** (textual).

A su vez, en el informe realizado por la Clínica de Salud mental GRUPO SUIZO S.A (conf. fs. 243), se asevera que: **"El día 28/09/2018 se solicita evaluación neurológica y eventuales estudios ya que la paciente presenta escasa respuesta a estímulos recibidos. Se informa al familiar responsable de la misma, la Sra. Ruggeri Ángela Noelia, DNI 34.575.184 (curadora) quien hasta el momento no ha resuelto lo solicitado desde la clínica Grupo Suizo"** (textual).

La prueba informativa rendida en autos, a mi criterio, resulta suficiente para confirmar la sentencia en el sentido y con los alcances que fija el sentenciante.

Es que la idoneidad, como criterio rector para la designación del curador definitivo, supone precisamente la aptitud del sujeto para el cuidado y defensa de los aspectos personales y patrimoniales de la persona declarada judicialmente incapaz, lo que en el caso de marras -tal como lo señaló el juez a quo- no puede tenerse por debidamente acreditado a la luz de los elementos de convicción valorados en párrafos precedentes (arts. 31, 138, 139 y conds. del CCCN, arts. 4 y 12 de la CDPD; conf. doctrina y jurisprudencia citada).

En nada obsta a la solución propiciada el testimonio brindado por la madre de la pretensa curadora (Sra. Nilda Norma Barrera) y de la persona que le vendía diarios a la causante (Sr. Marcelo Bravo), en cuanto manifiestan que la Sra. Ángela Noelia Ruggieri Barrera tiene un "buen vinculo y conexión" con la causante, pues dichas declaraciones testimoniales -a mi entender- pierden fuerza convictiva a la luz de los informes aludidos, que dan cuenta de la falta de compromiso y responsabilidad de la peticionaria frente a los requerimientos formulados por la institución donde se encuentra internada la Sra. Rosana Nora Gil, sin perjuicio de la situación de violencia que resultaron objeto de denuncias (conf. fs. 233/ 234 vta., respuesta a pregunta cuarta; argto. arts. 384, 394, 456 y conds. del CPC).

En definitiva, y teniendo en consideración los fundamentos precedentemente expuestos, considero que debe permanecer incólume la resolución del Sr. Juez de primera instancia en cuanto decide desestimar el pedido formulado por la Sra. Ángela Noelia Ruggieri Barrera y, en consecuencia, designar en carácter de curador definitivo de la Sra. Rosana Nora Gil, al Sr. Curador Oficial de Alienados (argto. arts. 31, 38, 107, 138, 139 y conds. del CCCN).

Por todo lo expuesto, propongo que el recurso sea rechazado.

#### **ASI LO VOTO.**

La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

#### **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. JUEZ RUBÉN D. GÉREZ DIJO:**

Corresponde: **I)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 2 por la Sra. Ángela Noelia Ruggieri Barrera y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; **II)** Imponer las costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C); **III)** Diferir la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967).

#### **ASI LO VOTO.**

La Sra. Jueza Nélide I. Zampini votó en igual sentido y por los mismos fundamentos.

En consecuencia se dicta la siguiente;

#### **S E N T E N C I A**

Por los fundamentos expuestos en el precedente acuerdo: **I)** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto a fs. 2 por la Sra. Ángela Noelia Ruggeri Barrera y, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de agravio; **II)** Se imponen las costas al recurrente vencido (art. 68 del C.P.C); **III)** Se difiere la regulación de honorarios para la etapa procesal oportuna (arts. 31 y 51 de la Ley 14.967). Notifíquese personalmente o por cédula (art. 135 del C.P.C.). Devuélvase.

**NÉLIDA I. ZAMPINI RUBÉN D. GÉREZ.**

**Pablo D. Antonini Secretario**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

[Volver al expediente](#) [Imprimir](#) ^